



de haber llegado á deber en mil ochocientos ochenta y siete el Ayuntamiento de esa Capital ciento noventa y ocho mil, doscientas noventa y cuatro, veinte y cuatro pesetas, á la Sociedad Lebon, por el concepto de suministro de gas, para el alumbrado público, se hizo un arreglo con la empresa - Resultando que en el referido contrato se pactó la extinción de la deuda en cuarenta años y en el artículo quinto se dice á la letra lo siguiente - "Para garantizar el cumplimiento de esta obligación con puntualidad el Ayuntamiento acepta especialmente para el pago del alumbrado público y amortizaciones de la deuda reconocida, el importe de los recargos sobre contribuciones que al mismo se corresponden percibir y cuyos productos se consideren como prenda ó garantía y no podrán ser destinados por el Ayuntamiento ni aplicada por el Alcalde, á cubrir otras atenciones interinas no estén satisfechas las cantidades antes mencionadas". Resultando que dicho convenio fué aprobado por Real Orden de veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete - Resultando que en la citada instancia el representante de la Compañía expone que los atrasos asciende hoy á trescientas mil pesetas y que el Ayuntamiento no ha cumplido ninguna de las ofertas hechas para el pago, viéndose la Empresa en la necesidad de pedir el cumplimiento del contrato = Visto el expediente original y el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley Municipal - Considerando que la obligación contratada por el Ayuntamiento se encuentra incumplida, y la empresa sufre perjuicios graves por la falta de pagos de servicios prestados = Considerando que por el Real Decreto